

7
Sub

JUEZ PONENTE: DR. GUIDO MANTILLA CARDOSO

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 1 de junio del 2011, las 13h00. VISTOS: Para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Coronel de Policía de E.M. Dr. Pedro Marcelo Carillo Ruiz en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado Judicial para intervenir a nombre y representación del señor Ministro del Interior, y de la Dra. Martha Escobar Kosiel, en calidad de Directora Nacional de Patrocinio, delegada del señor Procurador General del Estado, de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de Tránsito de Pichincha, que acepta la acción de protección deducida por Luis Geovany López Guachi, una vez que se ha radicado la competencia en la Sala, previo el sorteo de ley, se considera: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Luis Geovany López Guachi comparece ante el señor Juez de instancia y manifiesta: que mediante orden general No.150 del Comando General de la Policía Nacional dictada el 6 de agosto de 2001 cumpliendo la resolución N.- 201-572-CCP- El H. Consejo de Clases y Policías, considerando que mediante resolución 2001-331-CCP, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, habían establecido la mala conducta profesional y se había solicitado al señor Comandante General de la Policía, proceda a dar de baja al recurrente y otros, de conformidad con el Art. 66 literal i) en concordancia con el inciso cuarto del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; que esta resolución ha sido confirmada por el Consejo Superior de Clases y Policías y ratificado por el señor Comandante de la Policía Nacional; que de acuerdo con la hoja de vida que acompaña se desprende que se han efectuado varios deméritos en su contra, iniciando con un juicio de plagio y principalmente el que consta al final con fecha 05-10-2006, en donde se lee: Corte Suprema de Justicia, aparece la imposición de una pena de reclusión de ocho años por muerte de Elías López concluyendo con la palabra FINALIZADO, y sin embargo de que no existe sentencia penal ejecutoriada se le dio de baja por mala conducta profesional; que no obstante a haber aceptado esta resolución de baja, se continuaron tres juicios: a) uno por plagio en la Corte Policial, del cual ha obtenido sentencia absolutoria; b) el segundo juicio en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua por la supuesta desaparición y muerte del ciudadano Elías López Pita; y, c) el tercer juicio tramitado en la ciudad de Guaranda por una supuesta desaparición de Luis Alberto Shiñin Lazo; que en estos tres procesos se violaron el derecho al debido proceso y se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución; que como no tenía nada que responder a la justicia se presentó ante sus Superiores y fue conducido a la cárcel cuatro de la ciudad de Quito, luego de la baja de filas policiales; que transcurridos varios años se le notificó que había sido sentenciado a la pena de ocho años de reclusión mayor en cada uno de los juicios; que de la documentación que acompaña, se desprende que cumplió la pena acogándose a las rebajas de Ley; que luego de la revisión de los procesos, le informaron que habían sido violados todos los principios del debido proceso que le dejaron en indefensión y que habían sido conculcados sus derechos, por lo que interpuso dos recursos de revisión de las sentencias antes referidas y sin embargo de lo cual ha sido dado de baja. Agrega que mediante sentencia dictada por la Corte Distrital de la Policía Nacional el 22 de agosto de 2003, revocan la sentencia condenatoria del Tribunal del Crimen de Oficiales Subalternos y le absuelven; que igualmente en sentencia dictada el 3 de agosto de 2010, los señores Conjuces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaran procedente y con lugar los recursos de revisión, interpuestos por Luis Geovanny López Guachi y otros, en razón de lo cual proceden a dictar sentencia absolutoria con la cual ratificaban su estado de inocencia, ya que afirman que revocan la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y disponen la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra y de sus bienes, por lo cual han remitido atentos oficios a la Comandancia General de la Policía para que se abstengan de capturar a Luis Geovanny López Guachi. Que la Primera Sala de la Corte Nacional el

22 de diciembre de 2010 dicta sentencia aceptando el recurso de revisión interpuesto por Luis Geovany López y otros, ratificando con ello su estado de inocencia. Señala que con estas tres sentencias, las causas o motivos por los cuales se emitió la orden general 150 del Comando General de la Policía Nacional el 21 de agosto de 2001 cumpliendo la resolución 2001-331-CCP-El H Consejo de Clases y Policías, luego de exponer los antecedentes y considerando que la resolución del H. Consejo de Clases y Policías, había establecido la mala conducta profesional y se había solicitado al señor Comandante General de la Policía proceda a dar de baja de la institución Policial a los señores Luis Geovanny López Guachi y otros, de conformidad con el Art. 66 literal i), en concordancia con lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que al quedar desvanecidos, desaparecieron y están desvirtuados los hechos conforme a derecho constitucional, así como de la legislación penal y policial, consecuentemente se debía y se debe haber aplicado por parte del señor Comandante General de Policía la misma disposición en que se fundamenta su baja, es decir, el inciso cuarto del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que en su parte pertinente dice: "...por el contrario de no comprobarse mala conducta profesional, será designado a un cargo cualquiera" por lo que hoy se ve avocado a solicitar la acción de protección para que se cumpla con los mandatos constitucionales establecidos en los Art. 11, 88, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución, para que previo el trámite de Ley se disponga su reintegro a las filas policiales. Agrega que la baja fue dada sin motivación vulnerando el principio de inocencia, con lo cual se infringió también lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución; señala también que de conformidad con el Art. 11 numeral 9 de la Constitución, entre otras, es obligación del Estado, cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y declarará la responsabilidad por tales actos de servicio o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. Además agrega que existe violación de la seguridad jurídica con lo cual le causaron daño moral grave e irreparable. Con tales antecedentes y amparándose en las sentencias que le declaran su inocencia dictadas por la Corte Nacional de Justicia, así como con el sustento de las disposiciones contenidas en los Art. 11 numeral 9; 88, 424 al 428 de la Constitución y del Art. 53 Inciso cuarto de la Ley de Personal de la Policía Nacional, así como del Art. 23 literales h) e i) de la Ley Orgánica del Servicio Público, deduce acción constitucional ordinaria de protección, demandando al señor Ing. Comercial, General de Distrito Patricio Franco López en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, para que en sentencia se declare la nulidad de la orden general N. 150 del Comando General de la Policía Nacional, dictada el 6 de agosto de 2001; además solicita la reincorporación a las filas policiales, que se le otorgue los ascensos y que se ordene el pago de los sueldos y bonificaciones que debía percibir por todo el tiempo que estuvo fuera de la Policía Nacional. Declara con juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto. Notificados el demandado y el señor Procurador General del Estado, han sido convocadas a la audiencia pública en la que cada una de las partes a través de sus mandatarios ha expuesto sus puntos de vista. Escuchadas las partes y concluido el término, el señor Juez Primero de Tránsito de Pichincha, pronuncia sentencia mediante la cual acepta la acción de protección en la forma como queda anteriormente indicado. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Se ha adjuntado al proceso la sentencia de la Corte Distrital de la Policía Nacional de 22 de agosto de 2003, mediante la cual se absuelve al accionante, revocando la sentencia condenatoria del Tribunal del Crimen de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional (fs. 18-22). Igualmente se ha incorporado a los autos, la sentencia de 3 de agosto de 2010, de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que revoca la sentencia condenatoria dictada por la segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema y que absuelve al recurrente Luis Geovanny López Guachi (fs. 23-44). Igualmente incorporado a autos la sentencia de 22 de diciembre

B
cho

de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que revoca la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Bolívar y absuelve al recurrente Luis Geovanny López Guachi (fs 45-68). También obra de autos el oficio en que se determina que el recurrente cumplió la pena de cuatro años, diez meses, catorce días, (fs 72-73). Oficio de fs 81 que determina el tiempo que pasó detenido, boleta de excarcelación (fs 82); hoja de vida del accionante (fs 91) del que constan los diferentes procesos que se han iniciado y resuelto en contra del recurrente. Audiencia pública (fs 97-99) el actor se ratifica en los fundamentos de su acción, la exposición del Dr. Rubén Rodríguez Cedeño, que comparece a nombre del Comandante General de la Policía Nacional, Patricio Franco, quien fungía como representante legal hasta el 17 de enero del 2011, pero que mediante decreto ejecutivo N.- 638 de 17 de enero de 2011, la competencia y representación legal, se da al Ministro del Interior, por lo que alega falta de legítimo contradictor; reconoce que la mala conducta se estableció porque el accionante, entre otros actuó y ejecutó los hechos por los que se le imputó en torno a la detención y desaparición de Elías López Pita y Luis Alberto Shiñin Lazo, por lo que se iniciaron procesos policiales administrativos y judiciales. Alega falta de inmediatez por lo que dice que la acción es improcedente, tanto más que no ha agotado la vía administrativa; alega también improcedencia de la acción de acuerdo al Art. 42 numerales 1, 2, y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De su parte el Dr. César Padilla cuestiona que el Juez Constitucional pueda declarar la nulidad del acto administrativo ya que dice que para el efecto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo. Obra también de autos (fs 134) el memorandum que pide averiguar e investigar sobre la desaparición de Elías López Pita y Luis Alberto Shiñin Lazo. Constan también (fs 732-756) las resoluciones administrativas que exponen la mala conducta del accionante por lo que se le da de baja. TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Art. 88 de la Constitución de la República, dispone que la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede imponerse cuando existe una vulneración de esos derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El accionante fundándose en los Art. 11, 88, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución, deduce la acción de protección a fin de ser reintegrado a las filas policiales porque dice que de la documentación que acompaña se desprende que la baja fue dada sin motivación ni fundamento constitucional alguno porque fue vulnerado el principio de inocencia, y porque la resolución de su baja infringe lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República que dispone en forma categórica su presunción de inocencia. Agrega que también se violó el derecho a la seguridad jurídica por lo que pide que se acepte su acción toda vez que han sido desvirtuadas conforme a derecho, es decir, han desaparecido los fundamentos establecidos en el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, disposición con la cual se le dio de baja de la institución. CUARTO: De la información sumaria, seguida en contra del recurrente (fs 741 a 756) se establece que mediante resolución N.- 2001-114-CCP-PN el H. Consejo de Clases y Policías considerando que del estudio del informe investigativo N.- 201-001-DNPJ elaborado por una comisión investigadora de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, se conoce que los señores... Luis Geovanny López Guachi entre otros se encuentra involucrado en torno a la presunta desaparición de los ciudadanos Elías López Pita y Luis Shiñin Lazo, actos que hacen presumir su mala conducta profesional, por lo que resuelve solicitar al Comandante General que el señor policía Luis Geovanny López Guachi junto con otros sean colocados en situación a disposición, con resolución N.- 2001-331-CCP-PN el H. Consejo de Clases y Oficiales

resuelve declarar que los señores, entre otros, Luis Geovanny López Guachi con su actuar han lesionado gravemente el prestigio de la Institución y atentado gravemente contra la moral y buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo que establece el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece su mala conducta profesional, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar; con resolución N.- 2001-402-CCP, el H. Consejo de Clases y Policías resuelve ratificar en todo su contenido la resolución N.- 2001-331-CCP-PN, adoptada por ese organismo por la cual declaró la mala conducta entre otros del Cabo Primero de Policía López Guachi Luis Geovanny; con resolución N.- 2001-572-CCP, el H. Consejo de Clases y Policías, resuelve ejecutar el fallo resuelto por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional y solicitar al Comandante General de Policía, proceda a dar la baja de la institución entre otros del Cabo Primero de Policía Luis Geovanny López Guachi. QUINTO: De las copias de las sentencias pronunciadas por la Primera Corte Distrital de Policía Nacional el 22 de agosto de 2003 mediante la cual revoca la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal del Crimen de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, absuelve de la instancia entre otros a Luis Geovanny López Guachi; igualmente consta de autos copia de la sentencia absolutoria de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y por fin de la sentencia dictada por la misma Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que declarando procedentes los recursos de revisión correspondientes, solicitados por Luis Geovanny López Guachi dicta sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia. De las sentencias absolutorias y de las copias de las resoluciones dictadas en el orden administrativo, se establece que son los mismos hechos y que mientras en el orden administrativo se presume la responsabilidad del accionante por lo que se le da de baja, las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia en virtud de los recursos de revisión, considera al accionante inocente. SEXTO.- El accionante al haber sido dado de baja de las filas de la Policía Nacional por hechos que la Corte Nacional y la Corte Policial le han absuelto, es evidente que se han violentado sus derechos constitucionales previstos en los Art. 33 que establece que el trabajo es un derecho y deber social y un derecho económico como fuente de realización personal y base de la economía, que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad; el derecho al honor y buen nombre previstos en el Art. 66 numeral 16; el derecho a la inocencia, previsto en el Art. 75 numeral 2, todos de la Constitución de la República. Siendo el recurso de protección un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, es un instrumento procesal que sirve para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos, por ello precisa analizar si la actuación es ilegítima, si con ella se vulneran los derechos constitucionales protegidos y si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves. En la especie, si bien formalmente han intervenido en la investigación sumaria las autoridades competentes de la Policía Nacional, al haber llegado a una conclusión que contradicen los órganos jurisdiccionales, aparece evidentemente que esa actuación es ilegítima; con dicha actuación se vulneraron los derechos del accionante al haber sido dado de baja y atentado sus derechos que antes quedan señalados; y, como consecuencia de esa actuación ilegítima, es evidente los graves daños causados en contra del accionante. Siendo unos mismos los hechos que dieron margen para la sanción disciplinaria y para los juicios jurisdiccionales es evidente que no puede existir falta y no existir delito, por tanto no puede aceptarse la alegación de que la acción disciplinaria es aplicable sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el mismo hecho. En mérito de lo expuesto y por considerar que el acto administrativo impugnado viola los derechos garantizados por la Constitución consagrados en los Art. 11 numerales 2, 4 y 9 33; 66 numeral 16; 75 numeral 2, 76 numeral 7 literal i), en concordancia con el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE

LA REPÚBLICA desechándose los recursos interpuestos, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese

9
muel


DR. JORGE MAZON JARAMILLO
JUEZ PRESIDENTE


DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO
JUEZA


DR. GUIDO MANTILLA CARDOSO
JUEZ

Certifico:


DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles primero de junio del dos mil once, a partir de las trece horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOPEZ GUACHI LUIS GEOVANNY en el casillero No. 1000 del Dr./Ab. FREIRE BUITRON IGNACIO NAPOLEON. COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - FRANCO LOPEZ PATRICIO en el casillero No. 3948 del Dr./Ab. RUBEN DARIO RODRIGUEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200 del Dr./Ab. ESCOBAR KOZIEL MARTHA ELEONOR. Certifico:


DRA. RITA ORDOÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA

RAZON: la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
Certifico. Quito, 8 de junio de 2011


Dra. Rita Ordoñez Pizarro,
SECRETARIA RELATORA

Proceso de la Segunda Sala Civil de la Corte
Provincial el juicio N° 265-2000-DE SEGUNDA
INSTANCIA y DE PRIMERA N° 16-2001 EN 285
FOLIOS que incluye la ejecución de la sentencia.
Certifico.-

Quito, 14 JUNIO/2000

